

octubre, de Régimen General de Subvenciones, del siguiente tenor:

Las disposiciones precedentes no serán de aplicación cuando el receptor sea una entidad pública territorial de Extremadura y los fondos presupuestarios señalen genéricamente una finalidad cuya competencia esté atribuida a las Corporaciones Locales y a la Comunidad Autónoma.

Tales subvenciones se documentarán en el correspondiente Convenio que contendrá las cláusulas que procedan en orden a la consecución de los fines previstos y a la salvaguarda de las potestades de derecho público que corresponda con la Administración concedente.

Tales convenios deberán ser aprobados por el órgano que proceda de las Corporaciones Locales y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de las Consejerías gestoras del gasto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 27 de diciembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda  
MANUEL AMIGO MATEOS

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*DECRETO 148/1994, de 27 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para 1995.*

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución. Y, asimismo, en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 22/1993, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que

me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 27 de diciembre de 1994,

#### DISPONGO:

##### ARTICULO 1.º

Los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público ocho días al año, en domingos y festivos.

El calendario para el año 1995 será el siguiente: el 2 de enero, 1 de noviembre, 3, 10, 17 y 24 de diciembre y dos fechas que determinará, teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales, cada Corporación Municipal, debiendo ser comunicada estas dos fechas a la Consejería de Agricultura y Comercio antes del 15 de marzo de 1995.

##### ARTICULO 2.º

El horario global máximo para los días laborables de la semana en los comercios establecidos en Extremadura se fija en 72 horas semanales.

El horario de cada domingo o día festivo será de 12 horas como máximo.

##### ARTICULO 3.º

Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y planta y tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puestos fronterizos de la región, estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de influencia turística que determine la Comunidad Autónoma.

##### ARTICULO 4.º

El sistema sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el legalmente establecido.

#### DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de

su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de diciembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

*DECRETO 149/1994, de 27 de diciembre, por el que se establece el procedimiento para la concesión de la Calificación Artesanal, el Título de Maestro Artesano y su inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas.*

La Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituye el marco de referencia para el apoyo a la actividad de las empresas artesanas de Extremadura, siendo su eje principal la figura del artesano, toda vez que para que una empresa pueda ser considerada artesana el responsable de su producción ha de ser un artesano que dirija y participe en la actividad correspondiente.

Regulados el Repertorio de Oficios Artesanos según Orden de 4 de febrero de 1993 y la Comisión de Artesanía según Orden de 5 de febrero de 1993, es necesario establecer los requisitos que se han de cumplir para la obtención de la Calificación Artesanal, dando así cumplimiento al artículo 5.º de la Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura el cual establece que el reconocimiento o calificación oficial de la empresa artesana, se acredita mediante su inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas, el cual se crea al efecto. Con ello se dispondrá del marco legal de actuación, que permitirá a su vez, obtener el censo de artesanos y empresas artesanas de Extremadura.

Para la puesta en marcha de este reconocimiento oficial, se hace necesaria la articulación de un procedimiento que regule la concesión de la Calificación Artesanal y la regulación de su inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas.

Por otra parte, y para garantizar la continuidad de los oficios, conviene reconocer los méritos de aquellas personas a las que puedan serles acreditados valores extraordinarios en relación a la maestría que ejercen en su oficio, por lo que ha parecido conveniente establecer el Título de Maestro Artesano.

Por todo ello y una vez informada favorablemente por la Comisión

de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según artº 9 de la LEY 3/1994 de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

### CAPITULO I: DOCUMENTO DE CALIFICACION ARTESANAL.

#### ARTICULO 1

1.— A los efectos que se establecen en el apartado a) del artículo 1.º y en el artículo 7.º de la LEY 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se regulan las condiciones para la obtención de la Calificación Artesanal.

2.— La Calificación Artesanal acredita a la empresa como artesana y que su titular tiene los conocimientos y prácticas adecuadas en el oficio artesanal o en caso de trabajador de empresa artesana acredita a este los conocimientos y prácticas adecuadas en el oficio artesanal.

3.— La solicitud y obtención de la Calificación Artesanal tendrá carácter voluntario, gratuito y será renovable cada 5 años, al término de los cuales deberá ser renovada, perdiendo su vigencia en caso contrario.

#### ARTICULO 2

La obtención de la Calificación Artesanal permite:

- a) La inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas.
- b) Utilizar el calificativo de artesano ante la Administración Autonómica.
- c) Poder acceder a los beneficios contemplados, en el artº 6.º de la Ley 3/1994 de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en general a los que se puedan instaurar al amparo de dicha Ley.

#### ARTICULO 3

La Calificación se concederá por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, a aquellos trabajadores o empresas que, solicitándolo, cumplan las condiciones indicadas en el artículo 4.º de la Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Haber ejercido durante un mínimo de dos años el oficio en que se inscriba y continuar ejerciéndolo.
- b) Tener intervención personal y directa en la ejecución de los trabajos.
- c) Acreditar una determinada cualificación profesional.